

cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

9735 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 315/1991, promovido por «Chicco Española, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 315/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Chicco Española, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de junio de 1986 y 13 de marzo de 1989, se ha dictado, con fecha 24 de julio de 1992, por el citado Tribunal, sentencia, contra la que se ha interpuesto recurso de casación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Del Valle Sánchez, en nombre y representación de «Chicco Española, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 16 de junio de 1986 y contra la desestimación de los recursos de reposición interpuestos de fecha 13 de marzo de 1989, sobre denegación de las marcas número 1.089.078, clase 5, «Neo Farm», y número 1.089.077, clase 3, «Neo Farm», por lo que se confirma la mencionada Resolución recurrida por ser ajustada a Derecho. No se hace pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

9736 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 421/1991, promovido por «Avia Internacional».*

En el recurso contencioso-administrativo número 421/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Avia Internacional», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de abril de 1991, se ha dictado, con fecha 13 de noviembre de 1992, por el citado Tribunal sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Avia Internacional», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de abril de 1991, confirmatorio en reposición del de 20 de septiembre de 1989, que concedió la inscripción de la marca número 1.194.925, «Aviatig», debemos declarar y declaramos que dichas Resoluciones son conformes a Derecho; sin imposición de las costas del proceso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9737 *ORDEN de 6 de abril de 1993 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización 1993.*

El Reglamento (CEE) 3013/1989 del Consejo, de 25 de septiembre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, contempla en su artículo 5 la concesión de una prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, al objeto de compensar la pérdida de renta de los mismos durante la campaña de comercialización. Asimismo, en su artículo 5 bis dicho Reglamento establece, a partir de la campaña 93, un límite individual por productor de derechos a la prima.

El Reglamento (CEE) 1323/1990 del Consejo, de 14 de mayo, establece que, a partir de la campaña de comercialización de 1991, en las zonas desfavorecidas, tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril, los importes de las primas serán complementados mediante una ayuda específica.

El Reglamento (CEE) 3901/1989 del Consejo, de 12 de diciembre, y el Reglamento (CEE) 2814/1990 de la Comisión, de 28 de septiembre, establecen la definición de corderos engordados como canales pesadas, y las disposiciones de aplicación de dicha definición, respectivamente.

El Reglamento (CEE) 1601/1992 del Consejo, de 15 de junio, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios, establece la concesión de una prima, complementaria por oveja o cabra, a los productores de carne de caprino y corderos ligeros contemplados en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 3013/1989. Asimismo, el Reglamento (CEE) 2230/1992 de la Comisión, de 31 de julio, por el que se establecen ciertas modalidades de aplicación en las islas Canarias del régimen de primas a la oveja y a la cabra, indica que el abono de la prima complementaria se realizará en el marco de las solicitudes establecidas en el párrafo 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 3007/1984.

Las normas generales y las modalidades de aplicación de esta prima se establecen en el Reglamento (CEE) 3493/1990 del Consejo, de 27 de noviembre, modificado por el Reglamento (CEE) 3797/1991 del Consejo, de 19 de diciembre, y en el Reglamento (CEE) 3007/1984 de la Comisión, de 26 de octubre.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) 2385/1991 de la Comisión, de 6 de agosto, establece las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores.

Por último, el Reglamento (CEE) 3567/1992 de la Comisión, de 10 de diciembre, establece las disposiciones de aplicación relativas a los límites individuales, reservas nacionales y transferencias de derechos previstos en el Reglamento (CEE) 3013/1989, que han sido instrumentadas en España mediante las Ordenes de este Departamento de 21 y 30 de diciembre de 1992.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por parte de los interesados, se considera conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la reglamentación comunitaria.

En su virtud y con la previa participación de las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 3013/1989, se instrumentará en España para la campaña de comercialización 1993, por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la prima los productores de ovino y caprino, tal como se definen en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 3493/1990 y en el Reglamento (CEE) 2385/1991, a quienes se hayan asignado derechos individuales de prima, de acuerdo con lo establecido en las Ordenes de 21 y 30 de diciembre de 1992 y de 30 de marzo de 1993.

1. A efectos de la presente Orden se entenderá por productor de carne de ovino y caprino, en lo sucesivo productor, el ganadero individual,